

Mocoa, Putumayo, 9 de septiembre de 2022.- Al Señor Juez le doy cuenta del recurso de apelación en contra de auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Asunto: Recurso de apelación en contra de auto.
Proceso: Ejecutivo.
Rad. Interno: No. 860013103001-2022-00154-00.
Demandante: Jairo Herminsul Moncayo Quintana.
Demandada: Carlos Assur Rodríguez Lievano.
Providencia: Auto decide recurso de apelación.

Mocoa, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto por decidir

Recurso de alzada propuesto, a través de apoderado, por los terceros interesados e intervinientes en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado dentro del presente asunto.

1. Síntesis de la providencia recurrida:

Auto del día 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, donde se negó la solicitud de nulidad deprecada por el hoy recurrente, en el marco de la diligencia de entrega del bien inmueble al rematante.

La decisión atacada se apalancó en que la diligencia versaba sobre el inmueble matrícula inmobiliaria 440-64617, y que, por su parte, quienes interponen nulidad son los colindantes de ese predio, el cual está debidamente individualizado por sus linderos y coordenadas geográficas.

Asimismo, que el proceso no es de deslinde y amojonamiento, sino que es un ejecutivo, donde se embargó, secuestró y remató el bien de la diligencia.

Por lo anterior se rechazó la nulidad y procedió a realizar la entrega del predio.

2. Síntesis del recurso:

Liminarmente, advierte el despacho que el recurso no fue interpuesto en la oportunidad debida, ni sustentado por los increpantes ante la juez a quo. En esa línea, los censores BALMER RODRÍGUEZ LIEVANO, a través de apoderado judicial, y EFRAÍN RODRÍGUEZ LIEVANO, a través de agente oficioso (siendo el apoderado de BALMER RODRÍGUEZ y el agente oficioso de EFRAÍN RODRÍGUEZ, la misma persona), se centraron en esgrimir que su actuación no radicaba en una oposición propiamente dicha, sino en una

nulidad procesal, de manera tal que en caso de que se emitiera una decisión desfavorable ante ese pedimiento, recurrieran la misma en apelación, y que, como se dijo en un principio, tampoco fue sustentado.

3. Consideraciones para resolver

En conformidad con el artículo 320 del CGP, el recurso de apelación persigue que

“... el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Como se extrae de la norma en cita, la teleología del recurso de apelación radica en que el superior funcional del juez que emitió la decisión materia del disenso, la examine de cara a que la revoque o modifique, todo lo cual se circunscribe a los reparos concretos que haya esgrimido el apelante.

Ahora, para abrirle paso a ese escenario, se precisa que el recurrente sustente su recurso a través de la formulación de sus reparos concretos en razón de los cuales la providencia deba ser revocada, de manera tal que para ello no le basta argüir que apela, si no que se requiere que sustente por qué la decisión debe ser tal como lo deprecia. Ello sin perjuicio de lo expuesto en el Inc. 3 del numeral 3 del artículo 322, que establece:

(...) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Ahora bien, en lo concerniente a la oportunidad en que debe interponerse y sustentarse el recurso en estudio en contra de autos, ciertamente, los Núm. 1 y 3 del 3 del artículo 322 del CGP, prevén:

(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. (...).

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...).

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición (...).

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)". Se resalta.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, nos adentraremos en el caso concreto, donde producto de que tanto la decisión recurrida, como el recurso de alzada, tuvieron lugar en el marco de la diligencia de entrega del bien inmueble, resulta pertinente hacer un recuento lacónico de la diligencia, específicamente en torno a la providencia recurrida y el acto del recurso.

Con ese norte el señor apoderado de los apelantes, en primera medida, intervino en calidad de procurador judicial de ALIRIO RODRÍGUEZ LIÉVANO, y en desarrollo de ese laborío planteó una primera nulidad, fundado en que la diligencia de secuestro había sido indebidamente realizada, en tanto en cuanto no se llevó a cabo con lo que denominó: deber de publicidad, que hubiera permitido a terceros interesados, al propietario y tenedores del inmueble, conocer los límites que eran objeto de entrega. Así mismo solicitó que la diligencia fuera suspendida hasta que se resolviera la segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

Luego del traslado respectivo, el despacho negó esa solicitud, arguyendo que previamente había sido resuelta en sentido negativo en el decurso del proceso, y que, al no haber sido materia de recursos, se encontraba en firme.

Posteriormente intervino en la diligencia el apelante BALMER RODRÍGUEZ LIEVANO, en ese entonces en calidad de tercero interesado, quien pasó a constituir como su apoderado al mismo mandatario judicial, de manera tal que fue en ejercicio de esa representación que incoo una segunda petición de nulidad (cuya decisión fue objeto del recurso que nos convoca). Acto seguido, y en todo caso antes de que fuera emitido un pronunciamiento por parte de la señora jueza de primera instancia frente a su solicitud, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia negativa a su pedimento. Adicional a ello, el togado aseveró también que obraba como agente oficioso de EFRAÍN RODRÍGUEZ LIEVANO, de quien adujo que no estaba presente en la diligencia y que es propietario de un predio colindante al que iba a ser entregado.

Acontecido lo anterior, previo el traslado respectivo, la a quo emitió la decisión desfavorable a lo pedido por el interviniente, y sin más miramientos concedió el recurso interpuesto en el efecto devolutivo. Los pronunciamientos que siguen versan sobre el efecto en el que fue concedido el recurso, mas no se trató de la sustentación de la alzada frente a la providencia dictada ni expresó las razones que a su criterio tenía en contra de la providencia apelada.

De lo acabado de anotar, es posible colegir el rechazo del recurso en estudio, ante la evidencia de que el censor planteó extemporáneamente su inconformidad frente al proveído atacado, en tanto que lo hizo sin que este siquiera hubiera sido pronunciado, y remató tal falencia al no realizar manifestación alguna tan pronto éste fue emitido. Ahora, incluso si se aceptara que el recurso que nos ocupa si fue interpuesto en la oportunidad debida, no es posible dejar de lado que no fue sustentado ante la jueza de primera instancia, ni en el marco de la diligencia de entrega, ni dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como se lo admite la norma en que regula dicha actuación.

Ante es panorama, se resalta que debió ser en primera instancia que se dispusiera el rechazo del recurso interpuesto con tales vicios, sin embargo, en vista de que no se procedió de tal forma, corresponde a este despacho hacer lo propio disponiendo su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por BALMER RODRÍGUEZ LIEVANO y EFRAÍN RODRÍGUEZ LIEVANO, en contra de la providencia del día 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, por las razones expuestas.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas al recurrente, en virtud a que no se encuentra que se haya incurrido en ellas.

Tercero. Comuníquese lo resuelto en esta providencia al despacho judicial de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b049fc64e945720345ec124ba79bcddf2b2d0be55f3927646cb6b54f422de**

Documento generado en 09/09/2022 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>